

PAGINA	PAGINA
Real Decreto 1156/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el contrato de cesión y colaboración de SHELL, CAMPSA e INI en los permisos «Barcelona Marina C, D y E».	9839
Orden de 20 de marzo de 1976 por la que se aprueba la relación de funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Minas, del Ministerio de Industria, referida a 31 de diciembre de 1975.	9813
Orden de 12 de mayo de 1976 por la que se fija el precio para las ventas de los petróleos crudos procedentes de las concesiones de explotación. «San Carlos I y II» (Amposta).	9839
Orden de 18 de mayo de 1976 por la que se resuelve el concurso convocado por la de 3 de abril de 1976 para la concesión de beneficios a la instalación de una planta siderúrgica no integral de acero no especial en el Area del Campo de Gibraltar.	9839
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 24 de abril de 1976 por la que se nombra a don Francisco Manuel de la Torre Prados funcionario de carrera del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.	9821
Orden de 18 de mayo de 1976 por la que se delega la firma en el Subsecretario de Agricultura y Secretario general Técnico del Departamento para la autorización de viajes oficiales al extranjero.	9810
Orden de 20 de mayo de 1976 por la que se modifica y complementa la de 4 de diciembre de 1975, que restringió el uso de ciertos plaguicidas de elevada persistencia.	9810
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Orden de 30 de abril de 1976 por la que cesa el Director del Servicio Meteorológico Nacional.	9821
Orden de 30 de abril de 1976 por la que se nombra Director del Servicio Meteorológico Nacional.	9821
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Decreto 1157/1976, de 8 de abril, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Construcciones Roentgen Ibéricas, Sociedad Anónima», por Decreto 2865/1973, de 26 de octubre, en el sentido de establecer una correcta partida arancelaria.	9840
Decreto 1158/1976, de 8 de abril, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aushon, S. L.», por Decreto 157/1972, de 13 de enero, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Aushon, S. A.».	9840
Decreto 1159/1976, de 8 de abril, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima» (MAGEFESA), por Decreto 896/1971, de 11 de marzo, y ampliaciones posteriores, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Agrupación Comercial Magefesa».	9840
Decreto 1160/1976, de 8 de abril, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto 388/1965, de 18 de febrero, y ampliaciones posteriores, en el sentido de rectificar las dimensiones de la palanquilla a importar.	9841
Real Decreto 1128/1976, de 23 de abril, por el que se modifica el derecho arancelario de la subpartida 59.02-D (Fieltrros y artículos de fieltro... de otras fibras) del Arancel de Aduanas.	9811
Orden de 6 de mayo de 1976 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas «Manufacturas del Vestido, S. A.», y «Quirós, S. A.», para la importación de diversas materias textiles y otras y exportaciones de prendas de vestir para señora, caballero y niño.	9841
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resolución de la Subsecretaría por la que se adjudican vacantes convocadas en el concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo de Aparejadores del Ministerio de la Vivienda, celebrado en virtud de Orden de 16 de marzo de 1976.	9821
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Lérida referente a la convocatoria para cubrir seis plazas vacantes de Administrativos del Grupo de Administración General.	9827
Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra referente al concurso de méritos par la provisión en propiedad de la plaza de Oficial Mayor.	9827
Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico de Administración General, vacante en la plantilla de funcionarios de este Organismo.	9827
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición libre para provisión de tres plazas de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas afectos a la Sección de Vías y Obras Provinciales de esta Corporación.	9827
Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat referente a la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto vacante en la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	9828

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

9996

*REAL DECRETO-LEY 5/1976, de 20 de mayo, por el que se prorroga el plazo relacionado en la disposición final tercera de la Ley de Reforma de la Ley del Suelo, de 2 de mayo de 1975.*

La disposición final tercera de la Ley de Reforma de la Ley del Suelo, de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco, autoriza al Gobierno para que en el mismo plazo de un año, y a propuesta conjunta de los Ministros de Información y Turismo y de la Vivienda, y previo dictamen del Consejo de Estado, apruebe por Decreto un texto refundido de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre centros y zonas de interés turístico nacional, en el que, a salvo siempre de las competencias que en ella están

atribuidas a ambos departamentos, se adapten las normas de contenido urbanístico de dicha Ley, a lo dispuesto en la presente, continuando vigente en todos sus términos aquélla, en tanto el indicado texto refundido sea aprobado.

La conveniencia de aguardar a la realización de este texto a la aprobación previa del texto refundido de la Ley del Suelo, ha hecho imposible que se cumpla el plazo fijado por la Ley, por lo que es conveniente prorrogarlo a través de una norma de rango legal.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en seis meses el plazo a que se refiere la disposición final tercera de la Ley de Reforma de la Ley del Suelo, de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco, a los efectos de aprobar un texto refundido de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre centros y zonas de interés turístico.

Artículo segundo.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9997

DECRETO 1125/1976, de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de normalidad y excepción.

Por un principio de solidaridad nacional, todos los ciudadanos e instituciones del país vienen obligados a colaborar en el restablecimiento de la normalidad y el orden públicos, siempre que éstos se vean alterados y cualesquiera que sean las causas; deber que se acentúa al referirlo a Organos y Servicios de la Administración del Estado que, según proclama el artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, constituye una personalidad jurídica única y, como tal, ha de actuar.

Consecuentemente, ante acontecimientos extraordinarios que conduzcan a situaciones de calamidad, catástrofe u otras alteraciones graves de la normalidad, no puede prescindirse de la cooperación de las autoridades militares; antes bien ha de preverse su colaboración con las autoridades gubernativas en el restablecimiento del Orden y la normalidad. En nuestro ordenamiento jurídico ya existen algunos preceptos que la establecen. Así, el artículo cuarto de la Ley de Orden Público, que faculta al Ministro de la Gobernación para solicitar, en casos de necesidad, la cooperación de Unidades Militares a fin de desempeñar los servicios públicos que se les encomienden, y el artículo trece de la Ley de Incendios Forestales, que atribuye al Gobernador civil la facultad de solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas en el caso de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios a disposición de las respectivas autoridades gubernativas.

De hecho, cuando se ha producido alguna anomalía grave de carácter colectivo, ha surgido espontáneamente, como era de esperar, la cooperación entre autoridades militares y gubernativas; pero ello no descarta la conveniencia de establecer unas normas generales que regulen con uniformidad, para todos los casos, la forma de organizar y llevar a cabo aquella colaboración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina, Gobernación y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Para conseguir la máxima efectividad en la colaboración entre las autoridades gubernativas y las militares en casos de graves perturbaciones del orden público, producidas por catástrofes naturales o industriales, o anomalías en los servicios públicos, en estados de normalidad y excepción, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Uno. Las autoridades gubernativas tendrán la responsabilidad de la formulación de los planes de emergencia que sean necesarios; en esta formulación participarán las autoridades militares correspondientes.

Dos. Dicha responsabilidad será del Ministro de la Gobernación cuando se formulen planes de ámbito territorial superior al provincial, y de los respectivos Gobernadores civiles cuando se trate de planes provinciales.

Tres. Las unidades militares cooperarán, únicamente, en caso de necesidad y siempre bajo el mando de sus jefes naturales, mediante la prestación de los servicios públicos que puedan encomendárseles, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto, punto dos, de la vigente Ley de Orden Público.

Artículo segundo.—Uno. En la elaboración de los planes provinciales de emergencia, actuarán como Organos del Planeamiento e Información, las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización, con la cooperación de los Servicios Provinciales de Protección Civil. Se podrán encomendar también a dichas Comisiones funciones de elaboración y propuesta con relación a planes de ámbito territorial más amplio, en cuanto puedan afectar a la correspondiente provincia.

Dos. En los planes de emergencia citados, las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización estudiarán las diversas emergencias. Asimismo, las citadas Comisiones analizarán los medios de que puedan disponer los diferentes Servicios Provinciales para hacer frente a las necesidades previsibles y, si no fuesen suficientes, la ayuda que pueden precisar, en cada caso, de las unidades militares ubicadas en la región o zona de la que formen parte.

Tres. Los representantes de las autoridades militares en las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización serán designados, en su caso, para cada una de las provincias de sus respectivas jurisdicciones por las autoridades militares regionales y de zona, las cuales serán informadas detalladamente por dichos representantes del proceso de elaboración y resultado final de los planes de emergencia aprobados.

Cuatro. Los planes de emergencia serán remitidos: Por cada una de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización al Jefe del Servicio de Movilización del Ministerio de la Gobernación, y por cada autoridad militar regional y de zona a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire (Departamentos de Movilización correspondientes). Todos ellos serán a su vez remitidos al Teniente General Jefe del Servicio Central de Movilización (Departamento de Movilización del Servicio Central, A. E. M.) para su coordinación y posterior remisión a los Ministros interesados.

Artículo tercero.—Uno. Cuando la autoridad gubernativa estime que se puede presentar alguna situación cuya gravedad pudiera dar lugar a solicitar la cooperación de unidades militares, informará a las correspondientes autoridades militares a fin de que éstas, con la antelación suficiente, puedan tomar las medidas preventivas adecuadas. Dicha información se hará por la autoridad local o provincial, según los casos.

Dos. Si al producirse alguna emergencia se pusiera de relieve la necesidad de obtener la cooperación de unidades militares, la autoridad gubernativa local, a través del Gobernador civil, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, a fin de que éste recabe del Ministerio correspondiente la colaboración necesaria.

Tres. Si la autoridad gubernativa local no tuviera posibilidad de comunicar con el Gobernador civil, si éste no la tuviera para comunicar con el Ministro de la Gobernación, o si las circunstancias de los hechos no admitieran demora, dichas autoridades podrán recabar directamente de las autoridades militares correspondientes la colaboración de unidades militares, prevista o no, pero siempre en los términos indicados en el artículo primero, punto tres, del presente Decreto. Tan pronto como sea posible, las autoridades civiles y militares darán cuenta a sus superiores jerárquicos de las decisiones adoptadas.

Cuatro. Las autoridades militares prestarán la cooperación solicitada, a no ser que haya motivos excepcionales que lo impidan, los cuales deberán ser expuestos a la autoridad gubernativa.

Artículo cuarto.—La responsabilidad de todas las medidas a adoptar ante cualquier emergencia, en los estados de normalidad y excepción, es siempre y en todo caso de las autoridades gubernativas correspondientes. Las autoridades militares son responsables de la ejecución de las misiones asignadas a las unidades militares que en cada caso intervengan como consecuencia de la orden de la autoridad militar superior o de la petición de apoyo o colaboración hecha por la autoridad gubernativa dentro de las circunstancias que se contemplan en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las relaciones entre las autoridades gubernativas y militares, previstas en este Decreto, se efectuarán normalmente por escrito. Si la urgencia del caso lo exige, todos o algunos de los trámites podrán formularse verbalmente, debiendo confirmarse por escrito en el más breve plazo posible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA